



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 24 de Febrero de 2016

Visto el Expediente N° 16-004161-001, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 885-2015-HNHU-OPER-UPOB, de fecha 11 de noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2016, el pensionista Nicolás Agustín TORRES AGREDA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 885-2015-HNHU-OPER-UPOB, de fecha 11 de noviembre de 2015, notificada al interesado el 29 de enero de 2016, por la cual se declaró improcedente la solicitud de cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el recurso de apelación presentado por el Pen. Nicolás Agustín TORRES AGREDA, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a dilucidar y determinar si lo resuelto por la Unidad de Personal, es una decisión tomada con arreglo a las normas aplicables al caso materia de la controversia administrativa;

Que, del recurso de apelación presentado el 13 de noviembre de 2015, se aprecia que el impugnante pretende que el Hospital Nacional Hipólito Unanue nivele su Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), señalando que cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude al Ingreso Total Permanente está haciendo referencia al concepto de Remuneración Total Permanente señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente corresponden a un mismo concepto, o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, conforme lo indica el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, vigente desde agosto de 1992, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; y está conformado por: La Remuneración Total (Remuneración Total Permanente) señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF; 040, 054-92-EF; DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento;



Que, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que el servidor de la Administración Pública no puede percibir como Ingreso Total Permanente una suma inferior a S/. 300,00; está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por cuanto el Decreto Ley ha establecido cuales son los montos cuya sumatoria nos va a dar como resultado el Ingreso Total Permanente, el cual comprende: La Remuneración Total Permanente. Por lo tanto, debe entenderse que el Ingreso Total Permanente es aquel que comprende la Remuneración Total Permanente; debiendo entenderse que el Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibían a la dación del Decreto de Urgencia N° 037-94, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no debía ser inferior a S/. 300,00 (Trescientos 00/100 Nuevos Soles);

Que, en tal sentido, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a conceptos distintos entre sí; siendo la Remuneración Total Permanente subsumida dentro del Ingreso Total Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Ley N° 25697;

Que, adicionalmente, sumados todos los componentes que forman parte del Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley N° 25697, con la bonificación especial otorgado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, tenemos que estos superan la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES), que viene reclamando el recurrente, toda vez que su reconocimiento es a partir del día de su promulgación, vale decir desde el 1 de julio de 1994; no existiendo ninguna diferencia para abonar al administrado por aplicación del artículo 1° del referido cuerpo legal; por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Nicolás Agustín TORRES AGREDA, contra la Resolución Administrativa N° 885-2015-HNHU-OPER-APOB;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 064-2016-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 25697, el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, y de acuerdo a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Nicolás Agustín TORRES AGREDA, contra la Resolución Administrativa N° 885-2015-HNHU-OPER-UPOB, expedida con fecha 11 de noviembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución al interesado.

Artículo 3°.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

LWMM/OHACH
Distribución
() Oficina de Admin.
() Unidad de Personal
() Asesoría Jurídica
() OC1
() Interesado

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNANUE"
M.C. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (c)
C.M.P. N° 27423